



and del borno del veso por su duenta de jornales y electos. 985 Alariano Artigas affarero por and of male and of the stand of

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

ARTICULO DE OFICIO.

A D. Pedro Loren su énenta de

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Pradu nor su cuen-

El Sr. Juez de Hacienda de esta capital con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Hago saber: que habiéndose acudido á este Juzgado por D. Matias Romo, Cura párroco de San Nicolás de Bari de esta ciudad, á cuyo cargo se halla con dicha calidad el Legado de Don Julian Arduña, en solicitud de que se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, la pérdida de la carpeta de un vale Real consolidado de 200 pesos, creacion de primero de Setiembre con el rédito anual de 120 reales 12 maravedis, señalado con el número 19626, de 1.º de Abril de 1830; y habiendo acudido á la mencionada solicitud, espido el presente à fin de que las personas que sepan dar razon de la existencia del documento perdido, se presenten á manifestario asi en este Juzgado sito calle de Contamina núm. 37 piso ter-

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que la persona que hubiese encontrado el documento que se cita se sirva presentarlo en dicho Juzgado.

Zaragoza 6 de Octubre de 1866. - Antonio de Candalija.

Don Enrique Almech, Prior del Tribunal de comercio de Zaragoza.

FECHAS.

empleadas en las Obras del Santo templo de Niva. Sra. del Pilar

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores de la quiebra de D. Narciso Berges celebrada en 9 del actual se propuso y aceptó el convenio siguiente:

Proposicion 1.ª D. Narciso Berges entregará á sus acreedores el 10 por 100 de sus respectivos créditos trascurridos que sean 30 dias desde que se encaute del activo de la quiebra segun consta en el balance que presentó al tribunal. - 2.ª Dicho 10 por 100 será garantizado. = 3. el 90 por 100 restante lo pagará tan pronto se lo permita una nueva posicion —4.º Los acreedores que se consideren perjudicados con el presente convenio por considerar sus créditos de preferencia se les reserba sus respectivos derechos que podrán pedir á los Tribunales de justicia. - Zaragoza 9 de Octubre de 1866.-Faustino Ortega.-Cuya proposicion presentada por el apoderado enforma del quebrado, fué aceptada así como en garantía de que habla se constituyó D. Miguel Betran, y para que llegue à noticia de todos los que se crean con derecho para oponerse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion de dicho convenio, y con sugecion al artículo 199 de la ley de enjuiciamiento mercantil, se publica con apercibimiento deque transcurridos sin oposicion legal se acordará su aprobacion si procede de derecho.

Dado en Zaragoza à 11 de Octubre de 1866. — Enrique Almech -Por mandado de S. S., Camilo Torres. b ogold le oled souls,

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Zaragoza.

Vice-Secretaria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Setiembre próximo pasado dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Para facilitar à la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sugetos à el en la parte que se refiere á los Registros de la propiedad; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1. Quelos Registradores que hayan concluido los indices de sus archivos o conforme los concluyan den inmediato cumplimiento al art. 2.° de la Real orden de

6 de Junio de 1864.

Y 2.° Que interin no estén terminados los Indices si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos o antecedentes para el desempeño de su empleo que consten en los registros de la propiedad ya sea con relacion á fincas derechos ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad puedan adquirirlos con sugecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su egecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo è ilustracion en los casos que ocurran al mejor y mas esacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto ultimo. DD 01911

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V.S. para su conocimiento el de los Registradores de la propiedad de ese Territorio á quienes lo circulará V. S. y efectos oportunos.»

Lo que por órden de S. S.ª se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los Registradores de la provincia. Zaragoza 6 de Octubre de 1866.-José Ra-

fael Guerra.

El Ayuntamiento de la villa de Lesaca, como patrono de su Iglesia Parroquial, trata de proveer la plaza de organista vacante de la misma, dotada con tres mil reales vellon annales, pagaderos por la fábrica y emolumentos parroquiales de costumbre; y además mil reales por la villa, con obligacion de reorganizar la orquesta creada por el último organista, y por el tiempo que la mantenga, el nombrado, ó una buena charanga cuando menos; y los aspirantes á ella, podrán dirijir sus memoriales al Alcalde que suscribe, durante el presente mes de Octubre, con espresion de su edad y del tiempo de egercicio en el órgano, sujetándose á las condiciones de buen servicio, como organista, cantor y director de la música, que estarán de manifiesto en esta secretaria, y en poder del Sr. D. Damian Sanz, organista de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, á cuya designacion en la forma que crea mas conveniente ha de hacerse la eleccion, segun acuerdo sobre el particular.-Lesaca 5 de Octubre de 1866. - El Alcalde, José Francisco Aramburu.

eños, trasc fán las tie tras libres del pago del urrido el cual, queda-Cánon y arras hores del pago de la regant de pasará à la comunidad de las por descel dominio colectivo de las por les al laceunias y demas obrasdesas, acequias y demas obrasenusivamente precisas para loscorrespondiente indensogscia

Art. 237. bneAl solicitaro las concesiones de que tratanlos articulos anteriores, se acompañara:

1.º El proyecto de las obras.

2.º Si la sollcitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el pelicionario como dueño de las tierras á que intenten dar

Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoria de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial, que cada uno represente.

- zo 4. Si fuere por sociedad 6 empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban - pagar las tierras que hayan de rejuicios à la navegacion , serglos

Art. 238. En las provincias o donde deban tomarse las aguas se expenderán al público los planos a la Memoria explicativa yel presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas escediere de 100 litros por segundo, se hara también la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, à fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible à los regantes por metro cúbico, al Consejo provincial para que disponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Asi el expediente, resolverà el Gobernador en vista de los informes si estuviere en sus facultades segun el art. 255, ó en otre caso un plazo que no esceda de 39

lo remitirá al Ministerio con su 1 to superior, en cuanto hubiese de propio dietamen.ougilnoo zoib a -o

Art. 240. an Los provectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo à cualquiera de los puntos para cuva decision les faculta la presente ley, serán despachados v resueltos en el término de 6 meses. De no ser asi, se entendera aprobado el proyecto ó concedida la rancos, pueden aprovenoistaq

Cuando la decision correspondiére al Gobierno de 3? M , nunca se dejará transcurrir el tiempo de 6 meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al intelecones o presas pueda obbeen

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propía de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regables.

En los años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras, no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abu-

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion o por Reales concesiones hubiesen adquirido lejítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas à la superficie, tendrán derecho a reclamar y oponerse al nuevo alumbramienzacion del Gobierno ó del Gobert

ocasionarles perjuicio. MA

MARt. 244. ab Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente lev, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indennizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiación por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciendose la valoracion del molino o establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el articulo 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

De la facultad de abrir

canteras, recojer piedra suelta, construir hornos de cal, veso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos à las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño o su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los danos y perjuicios que pudie-

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la lev de expropiacion.

5. De la exension de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras, sil el ab

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten dos vecinos. regardus à o oil

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é im puestos, a olgerra ni

Art. 247. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un

plazo para la reconstrucción o 10 paracion. Trascurrido este plaze sin baber cumplido el concesiona rio, á no mediar fuerza mayor, er cuyo caso podrá prorogársele se declarará caducada le con-Continuacion Ingiso

Art. 248. Hecha la declara cion de caducidad tanto en el ca so previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse termi nado las obras en el plazo señala do en las condiciones de la concesion, se spenrá esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho à percibir de los regantes el mismo cánon ofrezcá mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad, se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones. eaorat noisenageno

Art. 249 Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon o pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 5.4 del art. 257. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Exceptúase siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprevechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, asi como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los articulos 54 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio rdos los cuales que dalus raque las obras, asi como la tuberia,

toniser sol oh "(Secontinuara.)

del Ayuntamiento de respetar lo contratos celebrados entre la em Imprenta de Antonio Gallifa.